Rawson, 17 de septiembre de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«M., P. A. c/ N. C. D. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley»** (Expte. N° 25941 – Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA: ----------**

------ **I.-** El actor interpuso recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 470/2023 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (ID1224088 y 1224090). En los tres primeros apartados identificó el objeto de la presentación, relató antecedentes del proceso, y refirió a requisitos de admisibilidad -entre ellos: sentencia interlocutoria equiparable a definitiva, arbitrariedad, domicilio constituido, depósito y carátula-. A continuación, ingresó en la fundamentación del recurso (ap. IV). ----------

------ Precisó que le causa agravio que la cámara haya ordenado que la indemnización del art. 80 de la LCT, por su naturaleza sancionatoria, devengue intereses desde la firmeza de la sentencia que la impuso. Enmarcó la crítica en la causal del art. 291, inc. *e*, del CPCC, y la presentó en tres sub apartados. ----------

------ Tituló el primero «a) Arbitrariedad. Violación al principio de la sana crítica». Calificó de desacierto mayúsculo la decisión relativa al comienzo del cómputo de los intereses. Sostuvo que conforme el art. 80 de la LCT la indemnización nace a los dos días hábiles computados a partir del siguiente al de la recepción del requerimiento que formule el trabajador. Señaló que aquí quedó configurada a los dos días hábiles a partir del 19/5/2021 -fecha de recepción del TCL CD N° X.-, esto quiere decir el 22/5/2021. Indicó que ella encuentra una fecha en que los intereses comienzan a devengarse diferente a la de la deuda indemnizatoria en sí, dijo que corren desde la oportunidad que fija art. 80 de la LCT, o la que resulta del emplazamiento del acreedor si fuere mayor al plazo de dos días. Precisó que la demandada contaba con dos días hábiles para la entrega de los documentos y no cumplió, por lo que el 22/5/2021 nació a su favor la indemnización que instaura la

norma. Argumentó que el art. 768 del CCyCN es claro y establece los intereses desde la mora del deudor, la que se produjo en la fecha indicada y no al quedar firme la sentencia que condena al pago de la indemnización (sentencia de 1ra. instancia). ---

------ Sumado a ello, sostuvo que los sentenciantes se extralimitaron y le otorgaron a la indemnización una interpretación que la jueza de primera instancia no. Precisó que ella resolvió que los intereses se adeudaban desde que cada suma era debida, e insistió en que la indemnización del art. 80 lo es desde la mora del deudor (22/5/2021). Agregó que los camaristas no explicaron qué los llevó a cuantificar los intereses desde que quedara firme la sentencia que impone la indemnización, limitándose a mencionar su carácter sancionatorio sin explayarse al respecto. Agregó que la sentencia posee carácter declarativo y se limita a reconocer el derecho a obtener una compensación pecuniaria establecida por el ordenamiento laboral a raíz del incumplimiento del empleador. ----------

------ A continuación, tituló el segundo sub apartado: «b) Arbitrariedad al pronunciarse sobre un asunto ajeno al THEMA DECIDENDUM». Cuestionó que los jueces se hayan inmiscuido y resuelto desde cuando comienza el cómputo de los intereses de la indemnización en cuestión. ----------

------ Dijo que ello no fue materia de agravios por parte de la demandada, quien en su escrito ID1132907 no peticionó la revisión del comienzo del plazo de los intereses. Señaló que solo pretendió que recayeran sobre los «salarios caídos» y no respecto de los demás conceptos otorgados, atacando fuertemente la estructura de la resolución, pero no el comienzo de su cómputo. Argumentó que los jueces se desviaron de lo peticionado y resolvieron una materia que no formó parte del «thema decidendum». Sostuvo que por el principio dispositivo son los justiciables los que precisan los hechos materia de juzgamiento. Dijo que existió un claro y evidente apartamiento de las pretensiones deducidas en la apelación, se ingresó de manera imprevista en el análisis del comienzo del cómputo de los intereses sobre la indemnización del art. 80 de la LCT, y se incurrió en arbitrariedad sorpresiva. Insistió en que el desvío de la cámara importa una violación al principio de

congruencia y conculca el derecho de defensa al vedarle la posibilidad de refutar ese particular extremo. ----------

------ Luego, en el sub apartado c), cuantificó el agravio. A fin de demostrar el perjuicio económico sufrido, realizó un primer cálculo del crédito otorgado según los lineamientos de la SI N° 470/2023 y una segunda liquidación en base al recurso. Indicó que en el primer caso asciende a la suma de $2.773.623,88, y de hacerse lugar al recurso a la suma de $4.641.410,11. ----------

------ Finalmente, en los apartados restantes, refirió al motivo casatorio articulado (V), la liquidación acompañada (VI), y formuló petitorio (VII). ----------

------ **II.-** La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia entendió que la decisión recurrida era equiparable a definitiva y declaró admisible el recurso interpuesto. Consideró que ocurría un supuesto de excepción al principio general según el cual las liquidaciones que se practican con asiento en resoluciones que revisten autoridad de cosa juzgada constituyen cuestiones ajenas al ámbito del recurso de casación, y que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio sobre el modo de resolución del conflicto, dirigiéndose al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia. Señaló que «las observaciones de la actora respecto de las cuestiones materia de litigio, posibilitan superar la mera discrepancia y autorizaría en abstracto la subsunción de los hechos en la norma jurídica que se dice vulnerada, art. 80 LCT» (SI N° 558/2023). ----------

------ Declarado bien concedido por este Superior Tribunal de Justicia y puesto el expediente a disposición de las partes a los fines previstos por el art. 296 del CPCC (SI N° 34/2024), ninguna de ellas hizo uso de la facultad conferida. ----------

------ **III.-** Remitida la causa al Sr. Procurador General, emitió el Dictamen N° 37/24 (ID1436375). Consideró acertado el planteo del casacionista en torno a que la decisión impugnada ingresa en el análisis de cuestiones no introducidas como materia de agravio. Precisó que al resolver sobre el comienzo del cómputo de los

intereses de la indemnización del art. 80 de la LCT determinó aspectos que no habían sido cuestionados. Indicó que el escrito ID1132907 solo pretendía que los intereses recayeran sobre los «salarios caídos» y no sobre el resto de los conceptos otorgados por la sentencia definitiva de primera instancia. ----------

------ A continuación, con cita de fallos de la CSJN, señaló que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la contraria. Opinó que la cámara desbordó la jurisdicción habilitada por ley al tribunal revisor, por lo que consideró procedente el recurso en la medida expuesta.

------ Recibido el dictamen pasaron los autos a resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Aun consentido el llamado de autos para resolver, creemos conveniente insistir en las razones que justifican la estructura escogida para dictar esta sentencia.

------ Ya en las SI N° 34/SRE/2015 y 39/SRE/2015, este Superior Tribunal precisó el concepto de «sentencia definitiva» a los fines de la exigencia de acuerdo y voto individual requerida por la norma local para los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad (arts. 289 y ssgts. del CPCC). Razones de celeridad y economía procesal aconsejan remitir a la lectura de los fundamentos allí desarrollados. Basta con recordar que se dijo que «se trata de la sentencia que regulan los arts. 165, 166 y concs. del CPCC y no del concepto vinculado a los requisitos de admisibilidad de los recursos extraordinarios (art. 289, CPCC), el que sufre una extensión al abarcar resoluciones “equiparables a definitivas”», y se concluyó que para la definición buscada sentencia definitiva era «aquella que, luego del cumplimiento de diversos pasos procesales, dirime el litigio que dio causa al proceso, decidiendo sobre la admisibilidad de la pretensión deducida y la eventual oposición a la misma, creando una norma jurídica individual aplicable al caso

juzgado». Se insistió: «la “sentencia definitiva” que debe satisfacer las exigencias de acuerdo y voto individual es aquella que decide sobre el fondo de las cuestiones motivo del proceso. En otras palabras, es la que pone fin al pleito al resolver sobre la cuestión fundamental debatida en la causa». ----------

------ Se volvió sobre el punto en las SI N° 98/SRE/16 y 128/SRE/16, oportunidad en la que se señaló que las decisiones que se limitan a un aspecto accesorio, sin que se cuestione lo resuelto sobre temas esenciales debatidos en el proceso, no ingresan en el concepto de «sentencia definitiva» que deban satisfacer las exigencias de acuerdo y voto individual. ----------

------ La derogación de la ley V-3 y el dictado de la ley V-174 no modificó en nada el criterio fijado. Nótese que el art. 16 de la Ley Orgánica de la Judicatura vigente mantuvo el sentido del art. 30 de la ley anterior, esto es la exigencia solo en «sentencias definitivas» de voto individual, fundado y coincidente. ----------

------ Ello así, dado que la decisión que impugna el recurso de casación en análisis nada resuelve sobre la cuestión esencial debatida en el proceso, sino que se trata de una sentencia interlocutoria correspondiente a la etapa de ejecución de sentencia, conforme las razones ya brindadas, se opta por la estructura de voto impersonal aquí utilizada. ----------

------ **II.-** La discusión que arriba a esta instancia gira en torno a los intereses de condena respecto de la «Indemnización art. 80 LCT» y las facultades de la alzada para resolver en el sentido en que lo hizo. Para dar una adecuada respuesta, comenzaremos por precisar datos relevantes de aquello que fuera planteado y resuelto en las instancias previas. ----------

------ **1.-** La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda en la SD N° 43/2023, de fecha 20/3/2023. En lo que resulta pertinente, en el ap. IV de la resolución, concluyó: «3.- Viabilizo la procedencia de los siguientes rubros: Diferencia de pago en el SAC del segundo semestre del año 2019: $ 22.115,32; SAC proporcional al despido: $126.473,00; e Indemnización art. 80 LCT: $411.024,60 (III.B.3). […] 4.-

Intereses: […] establezco que los salarios caídos adeudados devengarán un interés que resulte de aplicar la Tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Asimismo considero aplicable en estos autos intereses por anatocismo conforme art. 770 inc. b) del CCCN […] En síntesis, determino que la suma adeudada en concepto de salarios caídos devengará el interés que resulte de aplicar la Tasa Activa para Préstamos Personales y Familiares del B. del C. S.A., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago y dispongo la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda (29/09/2021). Por último señalo que en el presente corresponde el incremento por conducta temeraria y maliciosa (ver III.B.3.e)». ----------

------ En su porción resolutiva, ap. V, estableció textualmente: «1.- Hago lugar a la demanda interpuesta por el Sr. P. A. M. En consecuencia, condeno a "N. C. D. S.A" a entregar en el plazo de 10 (DIEZ) DÍAS la documentación laboral y a abonar en idéntico lapso la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($559.612,92) -conforme IV.3-, con más los intereses fijados en el ítem IV.4.-». ----------

------ **2.-** Dicha sentencia quedó firme en tales términos ya que, apelada por la demandada (ID1012638), concedido el recurso mediante providencia de fecha 29/3/2023, fue declarado desierto el 8/5/2023 (art. 248, 2do. párr., CPCC), oportunidad en la que se corrió traslado al actor de la liquidación practicada por la accionada. ----------

------ En esta última presentación (ID1063314) la demandada introdujo dos cuestiones. En primer lugar, luego de señalar que practicaba liquidación «atendiendo a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia», planteó que tal porción del fallo no declaró temeraria ni maliciosa su conducta, por lo que -dijo- no corresponde liquidar penalidad alguna (ap. II.1.-). Luego, señaló que sólo se ordenaron intereses sobre salarios caídos, afirmó que de los rubros de condena únicamente el SAC puede ser considerado tal, la indemnización del art. 80 LCT no conlleva esa naturaleza, por

lo que no aplicó intereses sobre ella. Solicitó que se apruebe la liquidación por un total de $947.172,16. ----------

------ Corrido traslado a la parte actora, presentó escrito titulado «IMPUGNA Y PRACTICA LIQUIDACIÓN» (ID1072456). Comenzó por indicar que la SD N° 43/2023 condenó a la demandada por temeridad y malicia, transcribió sus términos y conclusiones, y consideró que la liquidación practicada resultaba incorrecta pues debía reflejar esa condena (ap. I.a.-). Luego refirió a los intereses y afirmó que pretender liquidarlos sobre salarios caídos y, por ende, únicamente respecto del SAC, constituye un apartamiento grosero de la resolución dictada. Señaló que cabe dar una lectura integral del acápite pertinente el que, en consonancia con el art. 770 inc. *b* del CCyCN, refiere a que se practicó una liquidación de todos los créditos laborales que le corresponden. Sumó que si se va a realizar un análisis textual todas las indemnizaciones corresponden a salarios caídos. Sostuvo que sería incongruente y contrario al CCyCN ordenar liquidar intereses del modo en que lo pretende la accionada y citó lo dispuesto por el art. 1748 del CCyCN. Por último, señaló que en los juicios laborales la tasa de interés tiene naturaleza indemnizatoria, invocó que aplicarla como peticiona la demandada generaría un enriquecimiento sin causa a su favor, y solicitó que se rechace el planteo y se apliquen intereses sobre todos los créditos concedidos desde que cada suma fue debida y hasta su cancelación (ap. I.b.-). Finalmente, practicó liquidación y arribó a un total de $3.788.100,32 (ap. I.c.-). --

------ Sustanciada esta presentación, la demandada respondió mediante escrito ID1078829. Insistió en su posición, dijo que es pacífico que la condena se dispone en la parte resolutiva de la sentencia, y afirmó que es evidente que no corren intereses sobre la indemnización del art. 80 pues se trata de un concepto distinto al de salarios caídos sobre los cuales se ordenaron los accesorios. Señaló que si el actor no lo advirtió y no apeló la decisión no puede ahora pedir la revisión de la cosa juzgada fuera de todo plazo procesal. Por lo demás, calificó de atinado que el juzgado no haya ordenado intereses sobre una indemnización que no debió ser otorgada. -------

------ **3.-** En la sentencia interlocutoria N° 64/23 la jueza de primera instancia analizó si la liquidación practicada por la demandada se ajustaba a los lineamientos de la sentencia definitiva N° 43/2023. Dijo: «De acuerdo a la lectura de dicha resolución,

se observa que la demandada “N. C. D. S.A” fue condenada a entregar en el plazo de 10 (DIEZ) DÍAS la documentación laboral y a abonar en idéntico lapso la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($559.612,92) con más los intereses fijados en el ítem IV.4. En el punto IV.4 se fijó la Tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C., con más intereses por anatocismo (art. 770 inc. b del CCCN). Sin perjuicio de que dicho punto dice que la actualización será “sobre salarios caídos”, el mismo no debe aplicarse, por cuanto el punto V.1 se ordenó la actualización del capital condenado con los intereses establecidos en el punto IV.4 de la misma sentencia, siendo ésta última la interpretación correcta. Asimismo en el punto III.B.e, la conducta de la accionada fue declarada temeraria y maliciosa, por lo que la tasa de interés fijada en la sentencia definitiva, debe incrementarse en una vez y media más (1,5)». ----------

------ Sobre esa base, hizo lugar a la impugnación de la liquidación y dispuso que se presente una nueva, la que -dijo- «deberá ser actualizada con los intereses fijados en el ítem IV.4, con más la tasa de 1,5 fijada en concepto de temeridad y malicia». Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios. ----------

------ **4.-** N. C. D. SA apeló lo resuelto, concedido el recurso, expresó agravios mediante escrito ID1132907. ----------

------ Introdujo dos agravios. En primer lugar, observó que la jueza de primera instancia desestimó su liquidación olvidando que le está vedado modificar el fallo definitivo. Invocó que a través de una supuesta interpretación correcta de su sentencia varió sustancialmente lo resuelto, ya que en modo alguno ordenó «*la actualización del capital condenado con los intereses establecidos en el punto IV.4*» -como ahora sostiene- sino que condenó a pagar la suma de $559.612,92 más intereses exclusivamente sobre salarios caídos. Insistió en que el punto V.1 de la sentencia no ordenó «*la actualización del capital condenado con los intereses establecidos en el punto IV.4*», sino que -dijo- condenó a pagar una suma de dinero más los intereses fijados en el ítem IV.4, que sólo recaen sobre salarios caídos. Argumentó que de los rubros de condena solo el SAC puede ser considerado salario

caído, la indemnización del art. 80 LCT no conlleva tal naturaleza, y -por lo tanto- no corresponde aplicar intereses sobre ella. Esgrimió que pretende la jueza que algo decidido en su sentencia no debe aplicarse y tergiversa el contenido del punto V.1, que tampoco reza lo que explica la magistrada en la interlocutoria en crisis. Pidió a la cámara que revoque la resolución apelada por contradecir la sentencia definitiva dictada, violando así la prohibición del art. 168 del CPCC de modificar el pronunciamiento (ap. II.1.-). ----------

------ Luego planteó que en la parte dispositiva de la sentencia es donde los jueces condenan o absuelven y fijan sus términos, no en los considerandos. Señaló que en la porción del resuelve la sentencia de primera instancia a que refirió la jueza no declaró temeraria ni maliciosa su conducta, de manera que no corresponde la liquidación de penalidad alguna. Señaló que es ese el motivo por el que no fundó el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva, e indicó que dicha decisión no mereció agravio del actor de manera que hizo cosa juzgada el fallo (parte dispositiva) contenido en tal pronunciamiento. Agregó que debía tenerse en cuenta al momento de resolver la nulidad absoluta por incongruentes e infundados los considerandos que califican a su conducta de temeraria y maliciosa, pues «carecen de señalamiento de circunstancia concreta alguna que amerite semejante valoración más allá del "convencimiento interno que tengo sobre el conocimiento de la propia sin razón en su actitud"». Se explayó en conceptos relativos a este tema, oportunidad en la que refirió a lo resuelto en otros expedientes. Calificó de probable que si hubiera recurrido en lugar de intentar conciliar hubiera obtenido un resultado favorable incluso con la multa del art. 80, pero al advertir -dijo- que la parte dispositiva de la sentencia no declaró la temeridad y malicia y que solo se habían determinados intereses sobre la diferencia de SAC optó por arribar a un acuerdo rápido de pago, luego frustrado por el actor (ap. II.2.-). ----------

------ Finalmente, pidió que se revoque la sentencia interlocutoria apelada y se apruebe la liquidación practicada por un total de $947.172,16 (ap. III). ----------

------ Corrido traslado, el actor dio respuesta mediante escrito ID1139836. En forma preliminar señaló que la expresión de agravios no configura una crítica concreta y

razonada (ap. III), luego de lo cual identificó términos de la SD N° 43/2023 y lo resuelto por la SI N° 64/2023 (aps. IV y V). ----------

------ A continuación, argumentó que la demandada debía expresar agravios contra la sentencia interlocutoria, no obstante, realizó una mezcla de considerandos y decisiones intentando dejar sin efecto la actualización del crédito y la condena por temeridad y malicia, acápites firmes por haber sido resueltos en la sentencia definitiva. Esgrimió que ese vericueto procesal se debió a que consintió la SD N° 43/2023 y a la leyenda «salarios caídos», la que fue aclarada en la SI N° 64/2023. Invocó que sería injusto estar a la literalidad del término sin efectuar una lectura integral de la resolución definitiva, lo que generaría una decisión ilegal, apartada de un razonamiento jurídico (art. 1748 del CCyCN), doctrinario y procesal, así como un enriquecimiento sin causa de la demandada, perjudicando a un sujeto de preferente tutela constitucional. Sostuvo que la SI N° 64/2023 no modificó la SD N° 43/2023, sino que la evaluó como un todo y no en frases aisladas. Esgrimió que las palabras sueltas a las que pretende darse una intencionalidad deben quedar en manifestaciones carentes de contenido. Afirmó que no corresponde un análisis dogmático teórico sobre qué parte del fallo debe ir inserta en cada uno de los lugares, más si de su lectura integral se comprende el sentido de la decisión (ap. VI). --------

------ En lo que respecta al planteo de nulidad de la SD N° 43/2023 dijo que resulta extemporáneo por cuanto -como ya lo expuso- dicha sentencia se encuentra firme y consentida. Agregó que no corresponde hacer un análisis de los autos «I.» o «M.», expedientes en los que se han discutido otras situaciones y requirió su rechazo (ap. VII.). Finalmente pidió que se rechace el recurso, con costas (ap. VIII). ----------

------ **5.-** La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia dictó la sentencia interlocutoria N° 470/23, decisión impugnada ante esta instancia. ----------

----- En lo que ahora interesa, en su ap. III, valoró que «la sentencia es un todo cognoscitivo que no puede ser interpretado en forma desmembrada o parcial, sino en la totalidad de su contexto». Conforme ello, dijo que «no corresponde efectuar un

análisis meramente dialéctico de una expresión sin tener en cuenta su relación con el resto de los fundamentos brindados por la magistrada y antecedentes citados». ---

------ Luego de ello refirió a la sentencia definitiva de primera instancia y precisó que «hizo lugar a la demanda interpuesta por el actor y condenó a N. C. D. SA a entregar en el plazo de 10 días la documentación laboral y a abonar en igual plazo la suma de $559.612,92-conforme IV.3-, con más los intereses fijados en el ítem IV.4- Impuso costas y reguló honorarios. En el punto IV.3- del cuerpo de la sentencia (Conclusiones) se estableció la obligación de entregar documentación laboral, declarar la inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas planteada por la actora, declarar la procedencia de los rubros: diferencia de pago SAC 2do semestre/2019 por $22.115,32; SAC proporcional al despido $126.473; indemnización art. 80 LCT $411.024,60. La suma de todos estos rubros a los que remite la parte dispositiva da como resultado el monto de condena $559.612,92, más los intereses fijados. En el punto IV.4- Intereses, se estableció que los salarios caídos adeudados devengarán un interés conforme la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C. desde que cada suma fue debida hasta su efectivo pago. Asimismo, consideró aplicable intereses por anatocismo conforme los incs. b) y c) art. 770 CCyC. De acuerdo a lo expresado, la multa impuesta por el art. 80 LCT, atento su naturaleza sancionatoria, llevará intereses a partir de que la firmeza de la sentencia que la impuso. Debe adecuarse la liquidación a realizar conforme se señala en relación a este punto. En último término, señaló que corresponde el incremento por conducta temeraria y maliciosa (III.B.3.e)» (el subrayado es nuestro). ----------

------ En lo que sigue razonó: «La expresa referencia realizada en el punto 1) del fallo a los considerandos que establecen los rubros de condena enunciados en el punto IV.3, cuya sumatoria resulta el monto de condena de $559.612,92, e incremento por intereses del punto IV.4, demuestran que lo expuesto y la solución dada al caso manifestada en los considerandos (conclusiones) integran la decisión y condena de la sentencia. La solución contraria dejaría sin fundamento y explicación de cómo se obtiene el monto total de condena del punto 1) del fallo […] Es decir, en la condena se incluyó el incremento por conducta temeraria y maliciosa conforme se señaló en los puntos IV.4 y III.b.3.3), y los intereses a calcularse *sobre* *todos los*

rubros enunciados en el punto IV.3 señalados precedentemente, que incluye la indemnización del art.80 LCT y la sanción por temeridad y malicia, reiterando que la multa del art. 80 LCT enunciada, por su naturaleza sancionatoria devengarán intereses desde la firmeza de la sentencia que la impuso, como se señaló precedentemente, debiéndose seguir esta pauta al momento de practicar liquidación» (el subrayado es nuestro). ----------

------ Sobre esa base concluyó que la interpretación de los términos de la sentencia efectuada por la demandada al practicar su liquidación al no incluir la temeridad y malicia era incorrecta y correspondía rechazar parcialmente los agravios. En consecuencia, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmó parcialmente la sentencia interlocutoria N° 64/2023 y ordenó practicar nueva liquidación conforme las pautas señaladas. Impuso las costas por su orden y reguló honorarios. ----------

------ **III.-** De la reseña que acabamos de efectuar surge que el límite de los agravios que la demandada planteó en su apelación ordinaria restringía la competencia recursiva de la alzada a dos definiciones: una vinculada a la declaración de su conducta como temeraria y maliciosa, dirigida a definir si correspondía o no la liquidación de la penalidad establecida en el ap. III.B.3.e) de la SD N° 43/2023 por no integrar su parte dispositiva; y la otra relativa a los intereses moratorios, delimitada a precisar si al haber referido la sentencia mencionada a «salarios caídos» condenó a su pago solo sobre las diferencias de SAC o también sobre la multa del art. 80 LCT. ----------

------ En lo que respecta a la porción de la discusión que persiste ante esta instancia, el agravio que la demandada introdujo ante la cámara se circunscribió a definir los rubros que abarcó la condena al pago de intereses analizada en la sentencia definitiva en ejecución (ap. IV.4 - CONCLUSIONES) y resuelta en su parte dispositiva (ap. V.1 - FALLO). N. C. D. SA no desarrolló argumentación alguna relativa al momento de inicio de su cómputo, no lo hizo al sustanciarse la liquidación ni al apelar. En otras palabras: discutió que correspondiera liquidar intereses sobre un rubro determinado, no desde cuándo. ----------

------ En efecto, nótese que en la liquidación que practicó mediante escrito ID1063314, invocó que la indemnización del art. 80 de la LCT carecía de la naturaleza de salario caído «y -por lo tanto- no se aplican intereses sobre la misma» (ap. II.2.-). La planilla de fecha 4/5/2023 sumó el capital puro -$411.024,60- sin interés alguno. Luego, al expresar agravios ante la cámara, definió en idénticos términos la discusión -ID1132907-, en mayúscula y subrayado resaltó que la sentencia definitiva condena al pago de intereses «EXCLUSIVAMENTE SOBRE SALARIOS CAÍDOS», pudiendo ser considerado tal -afirmó- solo el SAC. Dijo: «La indemnización del art. 80 LCT no conlleva la naturaleza de salario caído, y por lo tanto- no corresponde aplicar intereses sobre la misma» (ap. II.1.-). ----------

------ De manera que la competencia revisora abierta ante la alzada se limitaba a definir si la SD N° 43/2023 había condenado o no al pago de intereses sobre la indemnización del art. 80 LCT, punto respecto del cual la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia dijo textualmente «en la condena se incluyó […] los intereses a calcularse *sobre todos los rubros enunciados en el punto IV.3* […] que incluye la indemnización del art.80 LCT». Más aún, resolvió «Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada» (ap. III, antepenúltimo párrafo, el subrayado es nuestro). ----------

------ Dada la definición a la que se circunscribía el agravio, el problema radica en que no limitó allí su decisión, sino que sumó un elemento adicional y precisó que «la multa del art. 80 LCT, por su naturaleza sancionatoria devengará intereses desde la firmeza de la sentencia que la impuso». Esta precisión formaba parte de un debate distinto al que planteó el agravio, relativo a otros términos de la sentencia definitiva interpretada, pues importaba adjudicarle contenido a la expresión «desde que cada suma es debida», discusión que no fue planteada ante su sede. ----------

------ Al sumarla avanzó sobre una cuestión no propuesta conculcando el derecho de defensa, nótese que sobre el punto el actor nada dijo ni pudo decir al contestar el traslado de los agravios en los que la accionada fundó su apelación ordinaria (ID1139836). ----------

------ Es necesario remarcar que el límite que establece la jurisdicción conferida por el recurso de apelación tiene jerarquía constitucional en cuanto implica la afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad. Dicho límite ha sido señalado por este Superior Tribunal de Justicia en diversas ocasiones. A modo de ejemplo, en la SD N° 5/2022, con cita de las SD 8/SRE/10 y 9/SRE/07, se destacó que la alzada debe «prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales cuales son la traba de la *litis* y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios. Ninguna parcela del decisorio recurrido se podrá revisar si la impugnación no está contenida en estos últimos actos procesales…**el órgano de apelación incurrirá en incongruencia si juzga cuestiones no propuestas o consentidas al apelar o al exponer los agravios**». ---

------ Se dijo allí también que «los límites impuestos por el principio de congruencia a la labor jurisdiccional se van angostando cuando el proceso trepa a la Alzada. La medida de la amplitud estará dada por el alcance que el propio recurrente imprima a la apelación […] El principio de congruencia tiene en segunda instancia manifestaciones específicas más limitantes y rigurosas, porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: *tantum devolutum quantum appellatum*. Las atribuciones del tribunal de alzada quedan limitadas a lo que ha sido objeto de agravios. Es el propio apelante quien, al expresar agravios, determina los puntos de la resolución recurrida sobre los que pide un nuevo pronunciamiento». ----------

------ Así pues, la cámara arbitrariamente excedió el límite de su competencia recursiva al pronunciarse sobre la fecha de inicio del cómputo de los intereses a calcular sobre el monto fijado en concepto de indemnización del art. 80, LCT, motivo por el cual coincidimos con el Sr. Procurador General en que le asiste razón al actor en el agravio que plantea en el ap. IV.b) de su casación. ----------

------ Este exceso evidencia la presencia de un supuesto de excepción que justifica la intervención de este Superior Tribunal aun cuando el recurso haya sido interpuesto contra una sentencia interlocutoria dictada en etapa de ejecución. ----------

------ En consecuencia, corresponde modificar en parte la SI N° 470/2023 en cuanto resolvió «1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar parcialmente la sentencia interlocutoria n° 64/2023 de fecha 14 de junio de 2023, debiéndose practicar liquidación conforme las pautas señaladas en la presente» -esto es que la multa impuesta por el art. 80 de la LCT, atento su naturaleza sancionatoria, lleve intereses a partir de la firmeza de la sentencia que la impuso-. Es que, como dijimos, atento el límite de los agravios llevados ante la cámara y su conclusión asertiva respecto de los conceptos que abarca la condena al pago de intereses, su intervención debería haberse limitado a rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia interlocutoria apelada. ----------

------ En suma, corresponde casar parcialmente el punto 1) del resuelve de la sentencia interlocutoria N° 470/2023 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el que quedará redactado en los siguientes términos: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia interlocutoria N° 64/2023 de fecha 14 de junio de 2023. ----------

------ **IV.-** La decisión a la que arribamos exige modificar la imposición en costas y las regulaciones de honorarios resueltas en la sentencia impugnada (art. 282, CPCC). Es que, a la luz del examen efectuado la demandada apelante resultó perdidosa respecto de los agravios que planteó ante la cámara, por lo que las costas de segunda instancia han de ser impuestas a la accionada vencida (art. 57, ley XIV1). En lo que respecta a los honorarios, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y el resultado obtenido, los del Dr. J. M. R. han de ser regulados en un 25% de los a su favor fijados en la SI N° 64/2023, mientras que los debidos al Dr. H. A. S. han de ser establecidos en un 30% de los a su favor regulados en idéntica ocasión. Ambas regulaciones con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 5, 7, 13 32, 46 y concs., ley XIII-4). ----------

------ Las costas por la intervención ante esta instancia, a la luz del sentido del pronunciamiento, las razones que lo fundan y la ausencia de contradictor ante esta sede, han de imponerse en el orden causado (art. 69 y concs., CPCC, por remisión del art. 73 de la ley XIV-1). Finalmente, los honorarios del Dr. H. A. S., por la gestión profesional cumplida ante este Superior Tribunal de Justicia, en mérito a su calidad, eficacia, extensión y resultado, han de ser fijados también en un 30% de los a su favor regulados en la SI N° 64/2023, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 5, 7, 13 32, 46 y concs., ley XIII-4). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) CASAR** parcialmente el punto 1) del resuelve de la sentencia interlocutoria N° 470/2023 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el que quedará redactado en los siguientes términos: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia interlocutoria N° 64/2023 de fecha 14 de junio de 2023. ----------

------ **2°) ADECUAR** la imposición en costas y las regulaciones de honorarios resueltas en la sentencia recurrida para imponer las costas de segunda instancia a la accionada vencida (art. 282 del CPCC y art. 57 ley XIV-1), y regular los honorarios del Dr. J. M. R. en un 25% de los a su favor fijados en la SI N° 64/2023, y los del Dr. H. A. S. en un 30% de los a su favor regulados en idéntica ocasión. Ambas regulaciones con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 5, 7, 13, 32, 46 y concs., ley XIII-4). -

------ **3°) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69 y concs., CPCC, por remisión del art. 73 de la ley XIV-1), regulando los honorarios del Dr. H. A. S. en un 30% de los a su favor fijados en la SI N° 64/2023, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 5, 7, 13, 32, 46 y concs., ley XIII-4). ----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. -------
Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani y Mario Vivas.

Registrada el 17/09/2024 bajo el N° /2024. Conste.
Fdo. Cecilia Corneo, secretaria